



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

15 MAR 2018

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **276** -2018-GRC/GGR-O
SE CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 15 MAR. 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-003157 de fecha 14 de febrero de 2017, presentado por la actual titular registral ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA, mediante el cual interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre de 2016**, señalando domicilio procesal en la Calle 01 N° 100, Segundo Piso, Urbanización Satélite, Ventanilla - Callao; el Informe Legal N° 117-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP-TGAU de fecha 08 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre de 2016**, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios **JOSE LUIS PINILLOS YBAÑEZ y MERCEDES ELIZABETH GAVILINO PILLPE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 30, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031196**, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado; comprendiendo en sus efectos los actos jurídicos de compra venta otorgados a favor del administrado **HARRY MARTINEZ GAMARA** (representado por su sucesión indeterminada), a favor de la administrada **EPIFANIA GUIZADO HURTADO**, y a favor de la actual titular registral **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA**, que versan inscritos en los **Asientos 00002, 00003 y 00004** de la referida Partida Registral, respectivamente;



Que, con fecha 17, 18 y 27 de enero de 2017, 13 de julio de 2017, y a través de las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao, ambos de fecha 08 de setiembre de 2017; se notificó la Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre de 2016, a los administrados que cuentan con legítimo procedimiento; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a ley; siendo que en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA, mediante el escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-003157 de fecha 14 de febrero de 2017, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 216° numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 MAR 2018

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA, son los siguientes: 1) que la resolución impugnada ha otorgado una interpretación ilegal y arbitraria a los hechos materia de resolución de contrato; 2) que no se advierte que los adjudicatarios transfirieron el predio sub materia a Harry Martínez Gamarra mediante compra venta realizada después de ocho años, con lo cual no habría incurrido en ninguna de las causales de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; 3) que los posteriores adquirentes del predio sub materia no están afectos a ninguna resolución contractual; 4) que ampara la defensa de sus propiedad en el Principio de Buena Fe Pública Registral; 5) que al haber sido usurpado el predio de su propiedad, la recurrente tiene que residir en otro lugar junto con su familia, no obstante ha iniciado las acciones legales correspondientes; Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) Carta Notarial del 29.11.2014, c) Ocurrencia Policial de fecha 06 de febrero de 2017, d) Solicitud de Conciliación de fecha 09 de febrero de 2017, e) Denuncia Penal por usurpación agravada, f) Recibo de pago por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, cancelados los años 2013, 2014 y 2016; g) Solicitud dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao del 12/06/2012, h) Denuncia de robo de luz, i) Contrato de Adjudicación, j) 4 fotos de la constatación policial;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante Carta N° 044-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 15 de febrero de 2018, notificada el día 23 de febrero de 2018, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante no ha cumplido con presentar documento alguno subsanando la observación formulada mediante la comunicación señalada en el considerando precedente, es decir, la recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado;

Que, al respecto se observa que la administrada ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe advertir el error material incurrido en la Parte de Vistos, de la Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre de 2016, como se detalla a continuación:

PARTE DE VISTOS

DICE: "(...) de fechas 22, 15 de julio y 31 de agosto de 105; (...);"

DEBE DECIR: "(...) de fechas 15 de julio, 22 de julio, y 31 de agosto de 2015; (...);"





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 276 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente, se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material antes indicado;

Que, así mismo, se verifica que el nombre de uno de los administrados con interés en el presente procedimiento administrativo, se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01031196**, como **HARRY MARTINEZ GAMARA**, no obstante, se observa también que su nombre se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) como **HARRY MARTINEZ GAMARRA**, tratándose en ambos casos de la misma persona. Ante lo expuesto, y a fin de prevenir interpretaciones erróneas, que puedan dilatar el presente procedimiento, y en concordancia con el Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y supletoriamente el Artículo 406 del Código Procesal Civil; se procede a **ACLARAR** la **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2016**, en el extremo que consignan el nombre del referido administrado, quedando redactado de la siguiente forma: **"HARRY MARTINEZ GAMARA (según Partida Registral) o HARRY MARTINEZ GAMARRA (según RENIEC)"**;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA**, contra la **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2016**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en la **Parte de Vistos**, de la **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2016**, quedando redactado de la siguiente manera:

PARTE DE VISTOS

"(...) de fechas 15 de julio, 22 de julio, y 31 de agosto de 2015; (...);"

ARTÍCULO TERCERO.- **ACLARAR** la **Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2016**, en el extremo que consigna el nombre de uno de los administrados con interés en el presente procedimiento, quedando redactado de la siguiente forma: **"HARRY MARTINEZ GAMARA (según Partida Registral) o HARRY MARTINEZ GAMARRA (según Documento Nacional de Identidad)"**.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216°, numeral 216.2 y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Gobierno Regional del Callao
CPC Guillermo Javier Cisneros Tarmelo
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 MAR 2018

